

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo manifestado y peticionado a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Habiéndose dado traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que la parte demandada haya presentado objeción alguna dentro del término legal correspondiente, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a la realidad procesal.

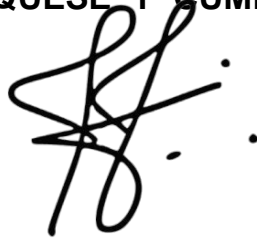
En relación con lo comunicado por la INSPECCION II – GIT DE COBRANZAS – DIVISION DE RECAUDO Y COBRANZAS – DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA, a través de los escritos que anteceden, de los mismos se colocan en conocimiento de las partes, para lo que estimen y consideren pertinente. Así mismo se ordena hacer claridad a la entidad DIAN, conforme a lo reseñado anteriormente, de que el bien inmueble embargado y secuestrado en una cuota parte, denunciado como de propiedad del demandado señor JAIRO EMMANUEL CAÑAS MONTAGUTH (CC 13.257.843), se encuentra identificado con la M.I. **264-1082** y no 264-1073. Ofíciase y remítasele nuevamente el link del expediente.

En lo que respecta a la dación en pago, argumentada dentro del presente proceso entre la parte demandante y demandada (correspondiente a la cuota parte de propiedad del demandado señor JAIRO EMMANUEL CAÑAS MONTAGUTH CC 13.257.843), así como también que conforme a lo observado en el certificado de tradición y libertad del aludido bien inmueble, no se presenta anotación alguna que referencie lo concerniente a la dación en pago argumentada por las partes, es del caso requerirlas para que se sirvan aportar copia de los documentos (escrituras, etc.) que acrediten la veracidad de lo manifestado.

Ahora, conforme a lo manifestado por quien funge actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso radicado en éste mismo Despacho judicial al No. 888-2015, siendo la parte demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra JAIRO EMMANUEL CAÑAS MONTAGUTH, se le hace saber que la medida cautelar decretada dentro del proceso en reseña, se encuentra debidamente registrada dentro del presente proceso, tal como consta autos, es decir el embargo de los **BIENES QUE SE LLEGUEN A DESEMBARGAR Y/O DEL REMANENTE QUE LLEGARE A QUEDAR, EN CASO REMATE**, quedando en primer turno, por lo tanto en el evento que se llegasen a desembargar bienes dentro del presente proceso y/o llegare a quedar remanente alguno,

se procederá de conformidad, lo cual no ha acontecido dentro de la actual ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 122-2015
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 24-03-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Octubre 03-2022, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 895-2018
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 24-03-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

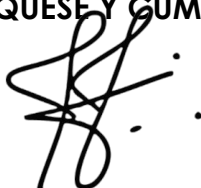
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 348-2020
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **24-03-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-299769, de propiedad de VALERY DANIELA MELO MALDONADO (T.I. 1.091.971.242), debidamente representada por su señora madre LIZBETH AYARI MALDONADO (CC 1.090.391.546), como parte demandada, situado en la calle 24N #18E-53, EDIFICIO NIZA RESERVADO, URBANIZACION NIZA, DE LA CIUDAD DE CUCUTA, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestro, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.


De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere la parte actora para que proceda con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de fechas Junio 17-2021, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad a la parte actora que la notificación requerida deberá tramitarla conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 120-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha Noviembre 08-2021, se requirió a la parte actora para que procediera en debida forma con la notificación de la demandada, requerimiento que le fue formulado bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita, notificación que debía surtir para la fecha correspondiente, tal como lo establecía el artículo 8 del decreto 806-2020 (que para tal fecha regía), habiéndose transcurrido el término para tal efecto (30 días), sin que la parte actora a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha Noviembre 08-2021.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para lo cual el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término (establece la norma en cita), sin que quien haya promovido trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**


PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de encontrarse registrado embargo de remanente alguno, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda de conformidad. Librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 0121-2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° __, fijado hoy 24-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a YORGI GUALDRON SILVA (CC 13.170.969), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Julio 13-2021.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor YORGI GUALDRON SILVA (CC 13.170.969), fue notificado del auto de mandamiento de pago mediante aviso a través del correo electrónico, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado YORGI GUALDRON SILVA (CC 13.170.969), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A., el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 3.895.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar comisionar al SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-78172, ubicado en la CLL. 22 #12-46 – BARRIO BELLAVISTA CUCUTA, de propiedad del demandado Sr. YORGI GUALDRON SILVA (CC 13.170.969), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo.-. 339 – 2021.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-03-2023... a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que dentro de la presente ejecución no se le ha reconocido personería a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada SYSTEMGROUP S.A.S., el Despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia al poder presentado a través de escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 648-2021
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 24-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo decretado y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo allí radicado al No. 18-2023, siendo la parte demandante MESSER COLOMBIA S.A. y como demandada la sociedad denominada CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S., es del caso acceder registrar el embargo de los derechos litigiosos que persigue dentro de la presente ejecución, como parte demandante, la CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P., para lo cual por la Secretaría del juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo de lo pertinente. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 829-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 24-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Claudia Isabel Lasprilla Toro, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CRUZ DELIA FERNANDEZ DE BAUTISTA**, formulada por **JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00219-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física y electrónica para notificar a los asignatarios de la herencia, pero omite el actor indica la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, y así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que los correos suministrados son los utilizados por los asignatarios, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso de sucesión y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo de los asignatarios y allegue las evidencias correspondientes con el fin de demostrar que los correos electrónicos suministrados son los utilizados por los mismos.

En consecuencia, este JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Franklin Mendoza Florez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE ACCION REIVINDICATORIA**, instaurada por **NELLY LORENA BAUTISTA RODRIGUEZ, BELISARIO CONTRERAS BARRETO y CECILIA CAMACHO DE LEAL**, a través de apoderado judicial, frente a **LUIS ANTONIO MANDON CASTRO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00232-00**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. La demanda carece del juramento estimatorio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor realice el juramento estimatorio de la presente demanda.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. William Alexis Ramirez Ayala, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por la **H.C. ASESORIA INMOBILIARIA**, a través de apoderada judicial, frente a **CESAR AUGUSTO GALVIS LEON, MARIA DEL PILAR GARCIA LEON, y ARCELYA BARON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00244-00**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al demandado CESAR AUGUSTO GALVIS LEON, sin indicar la forma como la obtuvo, así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por el demandado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, y así mismo allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por el ejecutado.

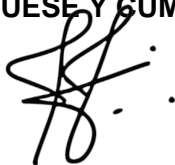
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. WILLIAN ALEXIS RAMIREZ AYALA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**


Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **24-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Edwin Jose Olaya Melo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, frente **BLANCA EUNICE GARCIA ACOSTA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00245-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 11986508 - PAGARÉ No. 11986511 - PAGARÉ No. 11734613** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, frente al cobro de intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ No. 11986511, y PAGARÉ No. 11734613, esto se ordenará pagar desde su fecha de vencimiento, es decir desde el día 05 de enero de 2023, conforme a la fecha establecida en el título valor.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la demandada **BLANCA EUNICE GARCIA ACOSTA, C. C. 1.090.381.900**, pagar a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$13.881.140** correspondiente al capital insoluto de la obligación N°1355011367, contenida en el PAGARÉ No. 11986508.
- B.** Más los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 05 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- C. La suma de **\$1.782.252** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°1355011367, contenida en el PAGARÉ No. 11986508.
- D. La suma de **\$103.480** por concepto de los intereses de mora de la obligación N°1355011367, contenida en el PAGARÉ No. 11986508.
- E. La suma de **\$50.570.034** correspondiente al capital insoluto de la obligación N°317411021001, contenida el PAGARÉ No. 11986511.
- F. Más los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 05 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- G. La suma de **\$4.696.418** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°317411021001, contenida en el PAGARÉ No. 11986511.
- H. La suma de **\$758.842** por concepto de los intereses de mora de la obligación N°317411021001, contenida en el PAGARÉ No. 11986511.
- I. La suma de **\$6.645.429** correspondiente al capital insoluto de la obligación N°4117590051556423, contenida el PAGARÉ No. 11734613.
- J. Más los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 05 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- K. La suma de **\$616.640** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°4117590051556423, contenida en el PAGARÉ No. 11734613.
- L. La suma de **\$424.285** por concepto de los intereses de mora de la obligación N°4117590051556423, contenida en el PAGARÉ No. 11734613.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.


TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Autorizar a JUAN CARDENAS RODRÍGUEZ, para que examine y revise el expediente de la referencia, igualmente queda autorizado para retirar oficios, despachos comisorios, copias y demás actividades que sean pertinentes para la buena ejecución del proceso, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Luis Carlos Marciales Lasprilla, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el No. 540014003005-**2023-00249**-00, se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta mérito ejecutivo, el cual reviste los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se librará mandamiento de pago en la presente demanda.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, respecto al monto solicitado (\$4.200.000), por concepto de cláusula de incumplimiento estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil, expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”; y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de (\$1.400.000), por tanto, la cláusula de incumplimiento no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a los demandados **NELLY YANETH DIAZ AMAYA, C. C. 1.090.408.090, ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA, C.C. 88.231.431, y NANCY YANETH AMAYA ARIAS, C. C. 27.898.469**, paguen en el término de cinco (5) días a **INMOBILIARIA RENTA HOGAR, NIT 60.299.539-1**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)**, por los meses de febrero y marzo del 2023 dejados de cancelar por los arrendatarios, más los meses que se causen hasta la entrega del inmueble.
- B.** La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)**, por concepto de cláusula de incumplimiento.

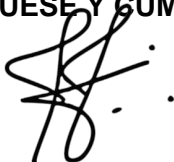
SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asigno el radicado interno No. 540014003005-2023-00254-00, formulada por **TRANSPORTES SAN JUAN S. A.**, frente a **LUIS HUGO MEDINA PEÑA**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. La parte actora aporta el Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante con fecha de expedición en el año 2022, el cual se encuentra desactualizado para la presente anualidad, documento que debe ser anexado con fecha de expedición reciente para determinar la calidad con la cual otorga poder el señor GUSTAVO ADOLFO CASTRO CARDENAS, lo que no se encuentra conforme a lo previsto en los artículos 73 y 85 del C.G del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandante con fecha de expedición reciente.

- II. Por otra parte, en el libelo de la demanda el actor manifiesta aportar como prueba el certificado de la consulta de bienes realizada ante la Superintendencia de Notariado y Registro, y revisado el expediente dicho documento no fue anexado al expediente, no encontrándose conforme la demanda a lo previsto en el artículo 84 del C.G del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte el certificado de la consulta de bienes realizada ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. German Enrique Camperos Torres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO y SAMUEL CARRILLO MARTINEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00256-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré # 996752 con Sticker de seguridad # M012600021090371010** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO, C.C. 1.090.371.010, y SAMUEL CARRILLO MARTINEZ, C.C. 2.715.103**, paguen a **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$129.999.999.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré # 996752 con Sticker de seguridad # M012600021090371010.
- B.** La suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$10.477.514.00)** por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré número # 996752 con Sticker de seguridad # M012600021090371010 suscrito por los demandados, desde el día 17 de diciembre de 2022 hasta 2 de marzo de 2023.
- C.** Más los intereses de moratorios, a la tasa máxima según lo indique la certificación de la Superintendencia Financiera, por la suma anterior, desde la fecha de su

vencimiento esto es el 3 de marzo de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ismael Enrique Ballen Caceres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de marzo de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DELGADO**, a través de apoderado judicial, frente a **ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00257-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

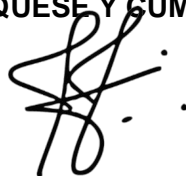
PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DELGADO, C.C. 19.210.235**, frente a **ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA, C.C. 60.384.956**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **24-MARZO-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario ad hoc

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 000021 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Inicia este estrado judicial el estudio y resolución del recurso de reposición formulado por el accionado contra el proveído del nueve de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual se dispuso no Mantener el proveído del dieciséis agosto hogaño.

Como sustento del recurso de reposición afirma el recurrente brevemente lo siguiente, a saber:

“La demanda se contestó dentro del término de ley, en forma oportuna presentando escrito de contestación y la excepción previa por separado como recurso de reposición, tal y como lo señala la norma en cita

“Por lo anterior, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que:”

“**SEGUNDO:** Como se puede apreciar en el correo dirigido al Juzgado allegando la contestación de la demanda y reposición como excepciones previas, se adjunta archivo unificado en PDF de los escritos:

Por lo anterior, respetuosamente manifiesto al Despacho, tanto la contestación como la reconvencción y excepciones están sujetas a lo establecido en el art. 101 del de C.G.P., se presentaron oportunamente, por separado, no están contenidas en el mismo escrito de contestación de la demanda,.....”

“... de acuerdo con los argumentos expuestos solicito se **REPONGA** el Auto FECHADO 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y en su lugar se sirva dar trámite al recurso de reposición y excepciones presentadas con base en el sustento presentado.”

Surtido el traslado de rigor al extremo activo, este manifestó sucintamente lo siguiente, a saber:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 000021 00

“1. Las excepciones previas presentadas por la contra parte no están para considerarse y ser llamadas a prosperar, pues, que el título y su obligación es clara, expresa y exigible.

2. El título es autentico, las partes son capaces.”

Encontrándonos en el estadio procesal correspondiente, se procede a resolver el recurso horizontal en mención, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se hace necesario tener en cuenta que mediante el proveído del **9 de noviembre de 2022**, se estudió y resolvió el recurso de reposición contra el proveído del **16 de agosto de 2022**, disponiendo mantener el interlocutorio atacado por vía de reposición.

Ahora, el extremo pasivo presenta recurso de reposición contra la providencia del 9 de noviembre de 2022, que resolvió un recurso de reposición, aspecto procesal que no es posible a tono con el inciso 4° del artículo 318 del C. G. del P., que dispone, “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En efecto, luego de observado el escrito con el cual se presenta este nuevo recurso de reposición, se afirma lo siguiente, “La demanda se contestó dentro del término de ley, en forma oportuna presentando escrito de contestación y la excepción previa por separado como recurso de reposición, tal y como lo señala la norma en cita.”

Pero, al visualizarse detenidamente los escritos presentados inicialmente por el recurrente, se tiene sin lugar a equívoco alguno que no presentó escrito contentivo de excepciones previas, por lo siguiente, a saber:

El 29 de septiembre de 2022, se presentaron dos escritos por parte del demandado los que se rotularon así:

El primero de ellos, “**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.**”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 000021 00

Luego inserta un acápite que denomina “CONSIDERACIONES”, en donde se indica lo siguiente:

”PRIMERO: El pasado 26 de septiembre de los corrientes, 2022, siendo la 1:30 pm, se recibió de manos de mensajero, de 472, copia de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS, constante de poder, fotocopia simple de una letra de cambio, demanda, tarjeta profesional de apoderado y auto que libra mandamiento de pago, fechado 26 de agosto notificado por estado el 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se adjunta fotocopia de la letra, objeto base como título ejecutivo, simple en blanco y negro.

TERCERO: Si en la demanda no se anota mi correo electrónico es cierto, no podía saberlo.

CUARTO: AL hecho PRIMERO, se dice que EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS, adquirió un compromiso que lo sostenía una letra cambiaria, que mi poderdante, pues aparece llena con dos tipos de letras, con enmendaduras y tachones apreciados en la fotocopia aportada.

QUINTO: Al hecho TERCERO si la letra correspondiese a la obligación se puede decir lo anotado, hay que demostrarlo.”

SEXTO: AL hecho CUARTO manifiesta haber requerido a mi cliente en varias oportunidades, es falso, desde el principio se le pagaron intereses por la difunta CARMEN ALICIA CARDENAS DE MOROS (qepd), que por manifestación de la progenitora del demandado, no tiene recibos porque ella no firmaba nada porque el contador no la dejaba firmar nada y recibió intereses y en efectivo \$120.000 mensuales cancelados por la fallecida ALICIA DE MOROS y no le otorgaba recibos, incluso se le enviaban las consignaciones a través de su celular que ella debe tener constancia desde Diciembre de 2018 hasta la fecha de su fallecimiento el 28 de noviembre de 2019. Posteriormente llegó la pandemia y se cerró el negocio que producía su sustento y el de su familia.

SEPTIMO: Manifiesta mi poderdante que nunca supo que lo estuviera requiriendo y a su casa nunca llegan documentos al respecto.

OCTAVO: La letra que se aporta en fotocopia, en la misma se aprecia la adulteración de la fecha de vencimiento, dos tipos de letras en su llenado y enmendaduras en la suma en letras a cancelar. Por lo que se requiere ver la letra original para establecer su veracidad.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 000021 00

NOVENO: El poder es de ley.”

Y, concluye exponiendo, “Me opongo a las pretensiones de la demanda pues la letra allegada en fotocopia no reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible.”

En el segundo escrito, también lo denomina o rotula, “**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO,**” y seguidamente continúa manifestando que presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago y presenta sus argumentaciones.

Y, seguidamente inserta el siguiente subtítulo, “**ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS)**3”, presentando como argumentos los siguientes:

a. FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO:

.- FALTA DEL OBJETO DE LA CAUSA LICITA

.- NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS EN LA CLARIDAD DE LA LETRA, NO ES CLARA Y PRESENTA ERRORES

.- INEXISTENCIA DE LA LETRA POR ALTERACION DE LA MISMA

Y, termina solicitando que se revoque el mandamiento ejecutivo.

En efecto, en el auto del nueve de noviembre del año próximo pasado, se estudió y decidió el precitado recurso de reposición básicamente en lo referente a los requisitos formales del título ejecutivo diferente a los títulos valores como lo consagra el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., aduciendo lo siguiente:

“Así las cosas, del precedente análisis jurídico se concluye que el legislador procesal civil de 2012, en el inciso 2º de su artículo 430, **hace referencia inequívocamente a los requisitos formales del título ejecutivo diferente a los títulos valores**, pues como quedare expuesto los títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado **Principio absoluto de la tipicidad cambiaria**, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y, por ende no pueden ser modificadas por una regla general como la establecida en el prenombrado artículo 430 del C. G. del P., puesto que los requisitos de los títulos valores son de exigencia sustancial, por lo que sin ellos, el documento no produce ningún efecto cambiario, pues la inobservancia de las formas incide de manera directa en el génesis del derecho, más que en la prueba.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 000021 00

Y, con fundamento en ello se llegó a concluir en no revocar el mandamiento ejecutivo, en razón a que lo pregonado por el recurrente no se discute en sede de recurso de reposición, sino de excepciones de mérito contra esa acción cambiaria a la luz del artículo 784 del C. de Co.

Posteriormente en el referido proveído se analiza y se concluye, que "... lo que expone el recurrente como "ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS)3", aduciendo falta de objeto de causa lícita; nulidad absoluta por vicios en la claridad de la letra, no es clara y presenta errores y la inexistencia de la letra por alteración de la misma, no se ajusta a la estrictez del artículo 101 del C. G. del P., ..."

En este orden de ideas, de lo afirmado por el recurrente jamás se desprende que esté formulando excepciones previas, en atención a que el artículo 100 del C. G. del P., es taxativo al exponer cuales son las excepciones previas a proponer encasillándolas del numeral 1º al numeral 11º, en donde no aparecen enclaustradas ninguna de las indicadas por el demandado a través de su mandatario judicial, potísima razón por las que no fueron objeto de análisis alguno.

En síntesis, contra el proveído que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso y, como tampoco se propusieron nuevos puntos o que no hayan sido decididos en el anterior, tampoco hay lugar a estudiarlo y, por otro lado, la posición asumida por el recurrente no es de recibo en razón, como quedare anotado, a que no se propusieron excepciones previas, aspectos procesales por los que no da lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Por otro lado y, en aras de garantizar el derecho de defensa al extremo pasivo, se interpretará la

.- FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO:

.- FALTA DEL OBJETO DE LA CAUSA LICITA

.- NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS EN LA CLARIDAD DE LA LETRA, NO ES CLARA Y PRESENTA ERRORES

.- INEXISTENCIA DE LA LETRA POR ALTERACION DE LA MISMA

Como excepciones de mérito, así como también que el actor recorrió el traslado de las mismas, aspecto que nos conduciría a darle aplicación al artículo 392 del C. G. del P., esto es, fijar hora y fecha para la realización de la audiencia única allí consagrada, pero como las partes no solicitaron pruebas que practicar en audiencia pública, en razón a que las aportadas tienen el carácter de documental, ejecutoriado este auto se dispondrá ingresar al Despacho para proferir sentencia anticipada total de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 Ib.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 000021 00

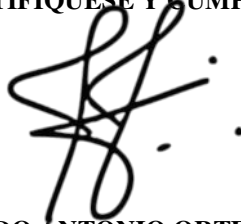
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el proveído del nueve de noviembre del año próximo pasado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto ingrese al Despacho para proferir sentencia anticipada total de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 Ib.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Ortega Bonet', with a stylized flourish at the end.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
24-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2022-00021-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00358 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**

Se inicia la resolución del recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el proveído del catorce de octubre del año próximo pasado, en el que se dispuso, entre otras cuestiones, en el numeral “**TERCERO:** No tener en cuenta las excepciones propuestas por la parte demandada, por haberse presentado extemporáneamente, conforme a lo motivado en esta providencia.” Que es precisamente sobre el que se centra la censura.

Como sustento del recurso horizontal en mención se expuso sucintamente lo siguiente, a saber:

Que existe una indebida aplicación del artículo 118 del C. G. del P., en la medida que no se aplicó correctamente la interrupción de términos en lo relacionado con los concedidos para el ejercicio del derecho de defensa.

Surtido el traslado de rigor del recurso en mención al extremo activo, éste manifestó, que no le asiste razón a la recurrente y que por lo tanto debe mantenerse en auto.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente, se procede a resolver el recurso en mención previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta que mediante proveído del 19 de agosto del 2022, se dispuso reponer el mandamiento ejecutivo a instancia del demandado, y este extremo por ante su procuradora judicial debidamente constituida el 5 de septiembre del mismo año, en ejercicio del derecho de defensa formula la excepción de mérito de Pago total de la obligación.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00358 00

Ahora, el Despacho dispuso, entre otras situaciones, el 14 de octubre del mismo año, a tener por presentada de manera extemporánea la mencionada excepción de mérito de pago total de obligación, al interpretar erróneamente lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 118 del C. G. del P., en lo relacionado con la interrupción de términos, sin tener en cuenta en ese momento que estando en curso un término y como en el presente evento se interpuso en contra de dicho auto, mandamiento ejecutivo, el recurso de reposición, que necesariamente debe tramitarse dicho recurso y mientras este se decide queda sin efecto el término concedido, esto es, el de diez días para que el demandado pueda, si a bien lo tiene, proponer excepciones de mérito, (numeral 1° del artículo 442 Ib.), y conforme lo consagra el inciso 3° del artículo 118 del C. G. del P., el término se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Puestas así las cosas, como quedare anotado, mediante proveído del 19 de agosto del 2022, se dispuso reponer el mandamiento ejecutivo a instancia del demandado, el cual se notificó por anotación en el estado el 22 del mismo mes y año, y en aplicación del precitada normativa, el término de diez días otorgado al demandado para formular las excepciones de mérito le empezaron a correr nuevamente al día siguiente de la notificación del precitado proveído revocatorio, es decir el 23 de agosto de 2022, venciendo el 5 de septiembre de tal año, fecha en la cual se presentó el escrito contentivo del mencionado medio exceptivo, siendo obligatorio concluir que fue presentado dentro del término de ley, y no de manera extemporánea como se afirmó el en el proveído recurrido, lo que lógicamente conduce a revocar los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la parte resolutive la providencia atacada por vía horizontal.

Por otro lado y, como el excepcionante no remitió el escrito al extremo activo no se prescinde de su traslado de que trata el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y, se procederá correrle traslado al actor conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 Ib., y vencido el mismo se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 Ib., por ser de mínima cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la parte resolutive del proveído del catorce de octubre del año próximo pasado, por lo motivado.

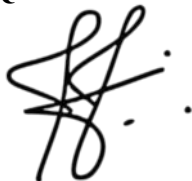
SEGUNDO: Correrle traslado al actor de la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo, por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ella y pida las pruebas que considere necesarias.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00358 00

TERCERO: Vencido el precedente término se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 Ib., por ser de mínima cuantía y se abrirá el juicio a prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
24-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00358-00